

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015202100617-00

Revisado el presente asunto proveniente de la COMISARIA DE FAMILIA DE PUENTE ARANDA, advierte el despacho que en etapa probatoria de la diligencia efectuada el 01 de junio de 2021 se relaciona una USB (fl. 47), sin embargo, no fue allegado el contenido de la misma, por lo que deberá incorporarlo a la actuación para realizar el respectivo control de legalidad.

En virtud de lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen para que se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 129 DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Privación Patria Potestad
110013110015 2021-00589-00

por reunir los requisitos de ley, ADMÍTASE la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** instaurada a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Ciudad Bolívar por solicitud de la señora **JENNIFFER REINA ROSAS** en favor de los intereses de sus hijos YAELEH JHERONIMO GÓMEZ REINA contra el señor **JORGE JESÚS GÓMEZ CARRASQUERO**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

Emplácese de la forma establecida en el art 108 del C.G.P. a los parientes del (a) menor de edad que deban ser oídos conforme lo dispone el art 61 del CC. por secretaría procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el termino correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el tramite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Igualmente Emplácese a señor **JORGE JESÚS GÓMEZ CARRASQUERO** conforme a lo ordenado en el artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual, por secretaría procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el termino correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el tramite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Designado el curador ad litem notifíquesele personalmente y córraseles el traslado de ley por el término de 20 días.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Notifíquese al defensor de familia y al Ministerio Público adscritos a este despacho.

Téngase en cuenta que la demanda fue presentada por el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Ciudad Bolívar.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 129 DE FECHA 10 DE AGOTO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
1100131100152021-00616-00

El señor **JHYRA JULIETH PINZÓN PEÑA**, presentó acción de tutela contra "(...) EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (...)", por la presunta vulneración a sus derechos al trabajo y al derecho de petición.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA** quienes presuntamente violan o amenazan los derechos fundamentales aquí invocados.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela y realizada la consulta de sistema de procesos de la rama judicial respecto de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE CUNDINAMARCA CAR y AL ADMINISTRADOR DEL APLICATIVO SIGEP 1** se hace necesario por parte de este Despacho vincular a dicha dependencia como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la Acción de Tutela presentada por el señor **JHYRA JULIETH PINZÓN PEÑA** contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**.

2.- NOTIFICAR AL GERENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DE GERENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remita con destino a este proceso **informe documentado** en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y, en especial por la presunta violación a los derechos antes referidos.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por los agentes oficiosos, de conformidad con el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, salvo prueba o fundamento legal o jurisprudencial en contrario.

3.- Téngase como **tercero interesado** en las resultas del presente procedimiento, al **CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE CUNDINAMARCA CAR y AL ADMINISTRADOR DEL APLICATIVO SIGEP 1**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

4.- Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda.

5.- Se niega la solicitud de medica provisional realizada como quiera que no se cuentan con los suficientes elementos de prueba para disponer sobre la misma.

6.- Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la autoridad accionada de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 129 DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

24

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Tutela
1100131100152021-00622-00

El señor **GERMÁN PÉREZ BUITRAGO** presentó acción de tutela ante este despacho contra "**SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO-OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SITIO NUEVO-MAGDALENA**", por la presunta vulneración de su derecho fundamental "**de petición.**"

Revisada la actuación se tiene que el accionante se encuentra domiciliado en la ciudad de Barranquilla, y se tiene que el lugar donde se desarrollaron los hechos de la acción de tutela es en el municipio de Sitio Nuevo y la ciudad de Santa Marta del departamento del Magdalena, por lo que se ha de resaltar lo establecido Al respecto el DECRETO 333 del 6 de abril de 2021 "Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela", señala lo siguiente:

"ARTICULO 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

*"ARTICULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, **los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos**, conforme a las siguientes reglas:*

(...)

En torno al punto, tiene sentado la Sala de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que:

"El amparo constitucional fue consagrado por el Constituyente de 1991 para la protección de los derechos fundamentales frente a su amenaza o vulneración por parte de las autoridades o de los particulares en los casos señalados en la ley; y si bien, una de sus características es la informalidad, ello no es óbice para que previo a adoptar cualquier determinación el funcionario judicial analice lo relacionado con la competencia, y si establece que carece de ella, acorde con las previsiones del Decreto 1983/17, deberá remitir el diligenciamiento inmediatamente a la autoridad respectiva para que se pronuncie de fondo, criterio que cobra mayor importancia si en cuenta se tiene el precedente constitucional cuando indica que si el juez de tutela carece de factor de competencia se genera una nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto. "por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues, (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso (artículo 29 de la Carta) y aceptando que cualquier juez, so pretexto de la urgencia de su intervención, sin importar su competencia, defina casos como el actual, se permitiría la violación del mencionado derecho fundamental, tanto al demandante como al demandado". Luego, tratándose como se trata de la Regional Guajira del Sena, por estar allí ubicado el empleo al que se inscribió la accionante, aunado a que la quejosa, se reitera, tiene su domicilio en la ciudad de Riohacha, desde allí promueve la acción de tutela y, así mismo, en dicho municipio solicitó ser notificada de las decisiones, ninguna duda emerge en cuanto a que el Juzgado 2º Penal del Circuito para

25

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá no podía conocer la solicitud de amparo propuesta por la actora, pues la regla a aplicar en materia de competencia es la prevista en el artículo 1º del Decreto 1983/17, misma que establece que conocerán de las acciones de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos; así, en este caso, la competencia para conocer, en primera instancia, radica en los juzgados penales del circuito de Riohacha - Guajira..."

Conforme a lo expuesto, y teniendo en cuenta que los hechos de la acción se produjeron en la ciudad de Santa Marta, lugar donde la presente acción de tutela producirá sus efectos, se ordenará el envío de estas diligencias a los Juzgados del Circuito de la Ciudad de Santa Marta, para su conocimiento, de conformidad con lo establecido en la normativa antes citada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Enviense inmediatamente estas diligencias a los **Juzgados del Circuito de Santa Marta**, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **notifíquese inmediatamente**, por el medio más **eficaz y expedito**, a la parte actora y dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

CÚMPLASE


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

**Unión Marital de Hecho
"Incidente de Nulidad"
1100131100152015-00107-00**

Téngase en cuenta que el traslado del incidente propuesto fue descorrido en tiempo.

Se abre a pruebas el presente incidente por lo cual se decretan las siguientes:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

Téngase como tales las aportadas con el escrito de nulidad y las obrantes en el expediente, en cuanto sean conducentes.

En virtud de los hechos en que se soporta la nulidad y que los mismos se determinan con la prueba documental y la actuación surtida en el proceso, se niegan por inconducente e inútil las pruebas testimoniales solicitadas por el incidentante.

En firme el presente auto, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 129 de FECHA 10 DE AGOSTO DE 2021**

**ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152021-00590-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- Sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice: "*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*", lo anterior puntualmente respecto del señor JOSÉ HECTOR AGUDELO, BLANCA MIREYA GUEVARA SEGURA, GLADYS NOEMI ESTUPIÑÁN SÁNCHEZ.

2.- De cumplimiento a lo establecido en el artículo 212, respecto a los testigos citados.

3.- APORTE la documental que acredite el parentesco del causante EDUARDO CORREDOR DÍAZ, con los herederos determinados AMERICA MARÍA CORREDOR TRIANA, SANDRA PATRICIA CORREDOR MORENO, VLADIMIR EDUARDO CORREDOR TRIANA y DAVID CAMILO EDUARDO CORREDOR CORREA.

4.- APORTE el registro civil de nacimiento de LUZ MYRIAM TÉLLEZ PERILLA y EDUARDO CORREDOR DÍAZ.

5.- COMPLEMENTE los hechos de la demanda, indicando que relación o cual es el parentesco de los herederos determinados señalados en el presente asunto, con el causante.

ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 129 DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

38

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
110013110015202100612-00

La señora **ANA EDITH SÁNCHEZ PAPAGAYO** presentó acción de tutela a través de apoderada judicial ante este despacho contra el **"ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES"** (Fl.33), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **EL PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, autoridad pública que presuntamente viola o amenaza los derechos fundamentales invocados, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste las peticiones elevadas el 24 de julio de 2020 y el 21 de mayo de 2021, ante dicha autoridad, en la que solicitó el reconocimiento y pago de su pensión de vejez.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por la señora **ANA EDITH SÁNCHEZ PAPAGAYO** contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

2. Ordénese al **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste las peticiones elevadas el 24 de julio de 2020 y el 21 de mayo de 2021, ante dicha autoridad, en la que solicitó el reconocimiento y pago de su pensión de vejez.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

39

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en el folio 1 a 32 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

5. Se reconoce personería al abogado **MISAEI TRIANA CARDONA**, para que actúe dentro de este asunto en representación del accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Licencia Judicial para Partición en Vida
1100131100152021-00105-00

Por reunir los requisitos legales se dispone:

ADMITASE la presente demanda de **LICENCIA JUDICIAL** para realizar **partición en vida**, iniciado por **MARÍA ESPERANZA AMADO DE AYA**, a través de apoderado judicial.

A la presente acción imprímasele el trámite de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** establecido en el art. 577 y s.s. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE al Defensor de familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho para lo de su cargo.

Se reconoce personería al (a) Dr. (a) **EDWIN YESID NIVIAYO MOSQUERA** como apoderado (a) de los demandantes para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 129 DE FECHA 10 DE AGSTO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos
1100131100152020 00553 00

(fl.20-64). Los trámites de notificación efectuados con el propósito de vincular al demandado no se tienen en cuenta, toda vez que la constancia obrante a folio 21 se encuentra **enmendada** y la obrante a folio 65 refiere una dirección **diferente** a la aportada con la presentación de la demanda, siendo ésta la correcta **carrera 102 Bis No 26-16 de Bogotá,** por lo que deberá enviar nuevamente la citación y el aviso judicial conforme lo establece los artículos 291 y 292 del CGP.

Teniendo en cuenta la información suministrada por ADRES y con el propósito de vincular a la demandada, se ordena a las entidades que se relacionan a continuación, suministren la siguiente información:

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUDSANITAS SAS para que informe a este despacho la dirección de notificaciones, número de contacto telefónico y correo electrónico que reporta en su base de datos el señor CARLOS ANDRES ROMERO PAMPLONA identificado con la C.C. No 1.016.015.559

A CLARO SOLUCIONES MÓVILES, MOVISTAR, TIGO-UNE, AVANTEL, VIRGIN MOBILE y ETB, para que informe si el señor CARLOS ANDRES ROMERO PAMPLONA identificado con la C.C. No 1.016.015.559, cuenta con abonado telefónico, de ser así, allegará el número del mismo, la dirección física de notificación, número de contacto y correo electrónico reportado en su base de datos.

La respuesta debe ser enviada al correo electrónico:
flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

(fl. 69-71). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, se reconoce personería a la señorita LAURA CATALINA MURCIA MIRANDA miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad San Buenaventura para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No.129 de FECHA 10 de agosto de 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión**1100131100152020 00507-00**

(fl. 68-73). Se incorpora a los autos los trámites efectuados por los interesados ante la DIAN, documental que se pone en conocimiento para los fines pertinentes.

(fl. 74 a 77). La comunicación proveniente de la DIAN se incorpora a los autos y se pone en conocimiento a los herederos, requiriéndolos para que procedan a dar cumplimiento a lo solicitado.

Secretaría proceda a realizar la inclusión del proceso en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

GUILLE\$JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 129 de FECHA 10 DE AGOSTO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Unión Marital de Hecho

1100131100152015-00107-00

En virtud de que el señor GILBERTO GONZÁLEZ SIERRA, acreditó el parentesco que tiene con la señora JOSEFINA SIERRA FLOREZ, en su calidad de hijo, se reconoce al mismo, en calidad de heredero procesal.

SE REQUIERE al señor GILBERTO GONZÁLEZ SIERRA, para que manifieste si conoce otro heredero que ostente la misma calidad, respecto de la señora JOSEFINA SIERRA FLOREZ y se indique nombres completos y de ser posible la dirección, correo electrónico y números telefónicos.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 129 de FECHA 10 DE AGOSTO DE 2021

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Custodia, permiso salida del país
1100131100152020 00473-00

(fl. 252-253). Visto el escrito que antecede suscrito por el señor Agente del Ministerio Público, se le indica que la conducencia y pertinencia de las pruebas solicitadas se resolverán en su debido momento procesal.

El escrito obrante a folio 138 a 148 presentado por la parte demandada con fecha 9 de octubre de 2020, **no se tendrá en cuenta**, toda vez que para esa oportunidad no había proferido este Despacho providencia que admitiera la presente demanda.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que efectúe los trámites con el propósito de vincular en debida forma a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 129 de FECHA 10 de agosto de 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Fijación de alimentos, regulación de visitas
1100131100152018-00027-00

Conforme al auto de fecha primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021) **SE REQUIERE NUEVAMENTE A LAS PARTES** con el propósito de que se perfeccionen el acto jurídico y alleguen a este despacho copia de la escritura pública para dar por terminado el presente asunto o en su defecto continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

L.V.M

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No.129 DE FECHA 10 DE AGOTO DE 2021
ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Cesación efectos civiles matrimonio católico
1100131100152020 00444-00

(fl. 921-925). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos en el que la apoderada de la parte demandante indica que su poderdante fue diagnosticada con COVID 19, quien presenta dificultades en su salud, el despacho procede a reprogramar la audiencia, señalando el día **veintiocho (28) de septiembre de 2021, a la hora de las 9:00 a.m.**, la que se efectuará en los términos y fines ordenados en providencia 11 de junio 2021 (folio 914).

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia al correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 129 DE FECHA 10 de agosto de 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario